

PAGINA	PAGINA
Resolución del Servicio de Construcción de la Segunda Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ensanche y mejora del firme en la C. N. 630, de Gijón a Sevilla, puntos kilométricos 7,000 al 67,421», tramo de Benavente a León (Armunia).	11196
Resolución del Servicio de Construcción de la Segunda Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ensanche y mejora del firme en la C. N. 630, de Gijón a Sevilla, puntos kilométricos 7,000 al 67,421», tramo de Benavente a León (Armunia).	11196
Resolución de la Comisaría de Aguas del Duero por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, afectados en los términos municipales de Villarino de los Aires y Albendra (Salamanca), por las obras de ampliación del Salto de Villarino, en el río Tormes.	11197
Resolución de la Comisaría de Aguas del Norte de España por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de iniciación inmediata de las presas de Tanes y Riosoco, en los términos municipales de Caso y Sobrescobio (Oviedo).	11197
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	
Orden de 30 de mayo de 1972 por la que se anuncia al concurso de traslado para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Ingeniería Química» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.	11187
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se rectifica la de 3 de marzo de 1972 que convoca pruebas selectivas para ingreso en plazas de investigador científico.	11188
Resolución del Tribunal nombrado para juzgar el concurso-oposición a la plaza de Colaborador científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la especialidad de «Estudios sefardíes», por la que se cita al opositor admitido.	11188
MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca oposición libre para el ingreso en la Escala de Interventores de Empresa del Cuerpo Técnico en su categoría de Jefes de Negociado de tercera.	11183
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 10 de junio de 1972 por la que se establecen condiciones técnicas por razones de seguridad	
a las industrias dedicadas a la fabricación de barras corrugadas de acero.	11180
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	11198
Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se rectifica anuncio relativo al permiso de investigación que se cita.	11209
Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se rectifica anuncio relativo a la cancelación del permiso de investigación que se cita.	11209
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 15 de junio de 1972 por la que se dictan normas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, así como intensificación de la producción y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles. Cosecha 1972.	11181
Corrección de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1972 por la que se autoriza al Servicio de Fraudes para delegar determinadas facultades.	11181
Resolución del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas por la que se delega en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura determinadas facultades que le confiere el Decreto 835/1972.	11181
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 16 de junio de 1972 por la que se sustituye a un Teniente Médico nombrado para formar parte de los Tribunales examinadores para la 28 convocatoria de la Academia General del Aire.	11193
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 8 de junio de 1972 por la que se constituye el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para el ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.	11193
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Corrección de errores de la Resolución de la Subsecretaría por la que se aprueba la relación circunstanciada de funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.	11183
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 24 de marzo de 1972 por la que se resuelve asunto sometido a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en este caso.	11210

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 23/1972, de 21 de junio, por la que se crea el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores del Ministerio del Ejército.

El artículo quinto, uno, de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que adapta los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar, prevé la existencia de Cuerpos Especiales en los distintos Ministerios militares.

En el Ministerio del Ejército la función de Mecánico-Conductor es ejercida por un grupo de personas que, después de un amplio número de años al servicio del Ejército en funciones propias de Cuerpos Especiales en otros Ministerios, mantiene una relación de trabajo contractual.

Tal situación plantea un problema humano que resulta necesario resolver con la máxima urgencia a fin de evitar agravios comparativos entre el personal que, desempeñando idénticas funciones, tienen un status socioeconómico diferente.

Por ello es preciso crear un Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores del Ministerio del Ejército para subsanar las diferencias expuestas anteriormente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores al servicio del Ministerio del Ejército. Sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar. Este Cuerpo se regulará, en primer lugar, por la presente Ley y disposiciones específicas que a tal fin se dicten, y en su defecto, por la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que adapta los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos. Por lo que se refiere a sus retribuciones, a este personal le será de aplicación cuanto dispone la Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y normas que la desarrollan.

Tres. Los derechos pasivos del citado personal serán regulados por la Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo será de cuatrocientos cincuenta funcionarios.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores se efectuará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad.
- c) Tener cumplido el servicio militar.
- d) Estar en posesión del adecuado permiso de conducción y del certificado de estudios primarios o equivalente.
- e) No padecer enfermedad o defecto psicofísico que impida el desempeño de las funciones del Cuerpo.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Artículo cuarto.—Se fija como edad de jubilación forzosa para los funcionarios de este Cuerpo la de sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La plantilla inicial del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores será de novecientos doce funcionarios.

Esta plantilla inicial se cubrirá por el personal civil no funcionario al servicio del Ministerio del Ejército que se encuentre ejerciendo las funciones de Mecánico-Conductor o Conductor en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y continúe en el desempeño de esas mismas funciones de forma ininterrumpida hasta el momento de la convocatoria de las pruebas restringidas que se establezcan, siempre que se encuentren en posesión del permiso de conducción civil clase B, como mínimo.

Quedan excluidos del derecho a concurrir al concurso oposición para su ingreso en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores quienes en la fecha de la publicación de la convocatoria de las pruebas restringidas hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y aquellos otros que tengan cumplidos en dicha fecha cincuenta y cinco años de edad sin alcanzar los sesenta y cinco y no hayan prestado diez años de servicio en las funciones y con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente queda excluido el personal que preste servicios en Organismos autónomos.

Las vacantes producidas en la plantilla inicial del Cuerpo se amortizarán en la proporción de cuatro por cada cinco, hasta alcanzar la plantilla fijada en el artículo segundo de la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio del Ejército la realización de un concurso oposición restringido entre el personal citado en la disposición transitoria anterior para cubrir la plantilla inicial del Cuerpo indicado en la misma.

Tercera.—Al personal que reuniendo las condiciones señaladas en la disposición transitoria primera ingrese en el Cuerpo que se crea, se le computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, los servicios efectivos prestados al Ministerio del Ejército en las funciones de Mecánicos-Conductores o Conductores exclusivamente, con anterioridad a dicho ingreso.

Este personal cesará en los derechos y deberes que pudieran derivarse de su antigua relación laboral dentro del Régimen General de la Seguridad Social y les será de aplicación el Régimen de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Cuarta.—El personal civil no funcionario Mecánico-Conductor o Conductor al servicio del Ministerio del Ejército que no reúna las condiciones señaladas en la disposición transitoria primera de la presente Ley o que reuniéndolas no ingrese en el Cuerpo Especial creado, quedará en su situación actual, regulada por la Reglamentación de Trabajo de personal civil no funcionario de la Administración Militar de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y siete, IV grupo obrero, B, transportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran a extinguir los cuadros numéricos (plantilla) de personal civil no funcionario del Ministerio del Ejército, excepto Organismos autónomos, pertenecientes al

IV grupo obrero, B, transportes, de la Reglamentación de Trabajo citada.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; a tales efectos, se darán de baja en el correspondiente concepto presupuestario los que actualmente corresponden al personal que ingrese en el mismo.

Tercera.—Se faculta al Ministerio del Ejército para dictar las disposiciones específicas necesarias para el desarrollo de la presente Ley, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento Orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento General de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL

LEY 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

El carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social ha de reflejarse en un continuado perfeccionamiento del sistema, que permita garantizar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares a su cargo la protección adecuada en las situaciones y contingencias legalmente establecidas.

La experiencia adquirida durante los años del primer período de reparto próximo a finalizar, pone de manifiesto la conveniencia de modificar determinados preceptos de la Ley de Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, en términos que, sin alterar sustancialmente su estructura y con estricta sujeción al principio de la conjunta consideración de las contingencias protegidas, se satisfagan con mayor eficacia las exigencias de la justicia distributiva, a través de criterios más realistas en el régimen de las cotizaciones, que habrán de permitir un perfeccionamiento de la acción protectora, muy particularmente en las pensiones y en las prestaciones económicas por incapacidad laboral y transitoria y desempleo.

En el propósito innovador de la nueva Ley destaca, ante todo, la adaptación de las cotizaciones a las retribuciones reales de los trabajadores, en forma análoga a la que se observa en materia de accidentes de trabajo, unificando y simplificando, por tanto, la cotización y sustituyendo el actual sistema de bases tarifadas según categorías profesionales, tan distanciado de la realidad y causa de serias dificultades por las implicaciones entre categorías, salarios y bases de cotización, singularmente agravadas por la progresiva desigualdad entre las retribuciones de cada categoría y la creciente primacía del puesto de trabajo como elemento determinante del salario.

Con esta medida se pretende alcanzar, ponderada y gradualmente, la suficiencia de las prestaciones económicas de cuantía variable, sustitutivas del salario, en especial de las pensiones y prestaciones por desempleo, al propio tiempo que se reajusta la estructura financiera de la Seguridad Social en función de las nuevas cotizaciones, lo que permitirá reducir sensiblemente los tipos y además de traducirse en una más equitativa redistribución de las rentas y aportaciones; supondrá un mayor acercamiento a los criterios generalmente adoptados por los sistemas de Seguridad Social de los países integrados en la Comunidad Económica Europea.

El perfeccionamiento del régimen de pensiones se completa también mediante el reconocimiento de la condición de pensionistas, al dejar sin efecto limitaciones legales hasta ahora existentes, en favor de los trabajadores en situación de invalidez permanente total y de las viudas de trabajadores en activo o de pensionistas. Se crea, además, una prestación en favor de las hijas o hermanas de trabajadores que, en las condiciones que se determinan, hubiesen acreditado una dedicación prolongada al cuidado de aquéllos. Igualmente, la nueva Ley prevé la periódica revalorización de las cuantías de las pensiones, a fin de que no pierdan su poder adquisitivo.